

Expediente Núm. 316/2018
Dictamen Núm. 43/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de diciembre de 2018 -registrada de entrada el día 19 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de agosto de 2017, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Aller- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el “23-01-16, hacia las 19:00 horas (...), transitaba por la acera municipal, en el concejo de Aller, en dirección a Felechosa en compañía de cuatro amigas./ Al llegar aproximadamente a la altura de la AS-

235,97, como consecuencia del lamentable estado de la acera, sufrió una caída al tropezar con el desnivel de la acera que surgió de pronto por abultamiento y elevación de los materiales que la componen”.

Reseña que debido a ello recibió asistencia en el Hospital, donde se le diagnosticó una “luxación de codo izquierdo y fractura de radio distal derecho”. Precisa que una revisión en el mismo centro sanitario el día 3 de febrero de 2016 puso de manifiesto una “reducción no satisfactoria” de la fractura, por lo que con fecha 8 de ese mismo mes se le practicó “una intervención quirúrgica con material de osteosíntesis y colocación de férula”.

Indica que al alta hospitalaria le siguió un doble tratamiento rehabilitador, tanto en la medicina pública como en la privada, y que al término del mismo, el día 21 de marzo de 2017, fue valorada en el Servicio de Traumatología del Hospital, donde es alta definitiva presentando, “molestias leves en codo y muñeca izquierda y un balance articular de las tres articulaciones discretamente limitado en sus últimos grados”.

Señala que “estos hechos fueron puestos en conocimiento de esa Administración en fecha 17-06-2016, incoándose a tal efecto (...) expediente (...) de responsabilidad patrimonial que fue archivado, puesto que la solicitante no disponía aún del alta médica y no le era posible acreditar el alcance económico de los perjuicios personales sufridos”.

Considera que “el hecho de la caída y las lesiones producidas a causa de la misma son consecuencia de un anormal funcionamiento de los servicios de ese Ayuntamiento por la omisión en su deber de vigilancia y mantenimiento, y concretamente por la falta de conservación de la calzada, que presentaba un deterioro considerable poniendo en permanente riesgo a sus viandantes y usuarios”.

Solicita una indemnización de diez mil ciento ochenta euros con treinta y cuatro céntimos (10.180,34 €), “más su correspondiente actualización”; cantidad que resulta, en aplicación del baremo establecido para las víctimas de accidentes de circulación, de las conclusiones recogidas en el informe de valoración del daño corporal que se acompaña, suscrito el 31 de julio de 2017, y en el que se desglosan los siguientes conceptos: 105 días por perjuicio personal básico, 2 días por perjuicio personal particular en concepto de pérdida

de calidad de vida en grado grave, 38 días por perjuicio personal particular en concepto de pérdida de calidad de vida en grado moderado, perjuicio personal particular derivado de la necesidad de ser sometida a una intervención quirúrgica, 5 puntos de secuelas físicas y 1 punto de secuelas estéticas.

Propone prueba documental, consistente en informe del servicio municipal correspondiente sobre el estado en que se encontraba la acera en la fecha del accidente "o el estado actual", e interesa que se deduzca testimonio a cinco mujeres que, según afirman, "presenciaron la caída".

Adjunta, además del informe pericial reseñado, la siguiente documentación: a) Autorización de la interesada para que la abogada la represente en el presente procedimiento. b) Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aller de 25 de julio de 2016, de archivo de la reclamación anterior. c) Diversa documentación médica relativa a las lesiones sufridas por la perjudicada tras la caída. d) Cinco fotografías del lugar en que se produjeron los hechos.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Alcalde en Funciones del Ayuntamiento de Aller dicta resolución por la que se acuerda "admitir a trámite la reclamación" y nombrar instructor y secretario del procedimiento, lo que se notifica a la perjudicada el 16 de octubre de 2017.

En la misma resolución se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, de los plazos para la resolución del procedimiento y del sentido del silencio administrativo, ordenándose su traslado a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. El día 26 de septiembre de 2017, el Instructor del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por la reclamante, citar a las testigos propuestas y solicitar informe a la Policía Local.

4. Atendiendo al requerimiento formulado por el Instructor del procedimiento, el 2 de noviembre de 2017 el Arquitecto Técnico Municipal señala "que realizada visita (...) se comprueba que la zona está en un estado aceptable de conservación y que las labores de conservación son las habituales en la vía

pública./ Señalar que al viandante se le debe exigir una deambulaci3n prudente y con una m3nima atenci3n”.

5. Por su parte, el Jefe de la Polic3a Local informa el 20 de febrero de 2018 “que en estas dependencias no constan datos sobre la presunta ca3da” de la reclamante, “ocurrida el 23 de enero de 2016 en las aceras de la zona de, de Aller”.

6. El d3a 6 de marzo de 2018, comparecen en las dependencias municipales las testigos propuestas por la reclamante, asistiendo al acto una representante de la interesada.

Cuatro de ellas acompa~aban a la perjudicada en el momento de la ca3da, mientras que la quinta -hija de la accidentada- compareci3 con posterioridad. Del testimonio prestado por las cuatro mujeres que la acompa~aban se desprende que solamente una de ellas presenci3 directamente la ca3da, precisando que -“vi como tropezaba y (...) cay3 en la acera”-, pues las otras tres iban delante y no vieron el percance.

Las cuatro se~alan que pasean habitualmente por la acera, y todas coinciden en indicar que los desperfectos que causaron el accidente no se ven demasiado. Una de ellas declara que “en ese desnivel ya tropez3 m3s gente”.

De las respuestas facilitadas por las cuatro testigos se concluye que caminaban a “paso firme”, realizando una actividad f3sica, provistas de la indumentaria apropiada -“ch3ndal y playeros”-, deduci3ndose de su testimonio que en el momento de la ca3da la luz “disminu3a” y se hab3an encendido las farolas.

Todas las testigos identifican el lugar del accidente a la vista de las fotograf3as que se les exhiben, y una de ellas recuerda que la acera se encuentra en esas condiciones “desde que una empresa hizo la obra de canalizaci3n de gas natural, hace unos tres o cuatro a~os, y (...) est3 en mal estado en muchas zonas”, aunque esa es la “peor”.

7. Con fecha 9 de noviembre de 2018, el T3cnico Accidental de Secretar3a emite un informe jur3dico en el que concluye la procedencia de la estimaci3n

parcial de la reclamación, razonando que “conforme a la prueba documental aportada por la reclamante (fotografías), unida a la declaración de los testigos de los hechos, ha quedado acreditado que existe una irregularidad en la vía pública (...) que denota un deficiente estado de conservación de dicha vía (...). Por otra parte, el informe de la Oficina Técnica Municipal se limita a afirmar que la vía pública presenta un aceptable estado de conservación, pero no se acompaña de una descripción gráfica detallada de la zona que pueda desvirtuar con rotundidad la prueba documental de la reclamante”.

En cuanto al “motivo (...) de la caída de la reclamante, tropiezo en la irregularidad de la acera, una de las testigos (...) manifestó en su declaración que vio cómo la reclamante tropezaba con el desnivel de la acera y se caía; esta declaración permite considerar cierta la afirmación de la reclamante y entender acreditado como motivo de la caída el tropiezo con una irregularidad de la acera./ Sin embargo, la prueba de los hechos mencionados no permite imputar, sin más, un grado de responsabilidad tan elevado como el que se contiene en la reclamación; así, es importante señalar que, conforme han manifestado los testigos que han depuesto, la irregularidad de la acera era conocida al encontrarse en un tramo de la vía por el que circulaban habitualmente, de esta forma no puede considerarse que fuera un obstáculo que apareciera de forma sorpresiva. Estas circunstancias, unidas a la diligencia debida en la deambulaci3n por parte del viandante, como señala el informe de la Oficina Técnica Municipal, implica una culpa concurrente por parte de la reclamante que da lugar a repartir la responsabilidad por mitad”.

Respecto a “la prueba (del) daño producido, dada la documentaci3n aportada por la reclamante, informes médicos y dictamen pericial suscrito por facultativo, no hay motivos para dudar de la valoraci3n económica del daño propuesto, que ha sido calculado conforme al baremo de valoraci3n de daños de la Ley 35/2015, y cuyo importe asciende a 10.180,34 euros; no obstante, por los motivos expuestos (...) procede reducir su importe a la mitad, 5.090,17 euros, sin perjuicio de la actualizaci3n del importe conforme al índice de garantía de competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Así, el importe final a abonar ascendería a la cantidad de 5.273,42 euros”.

8. Los días 9 y 16 de noviembre de 2018, respectivamente, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

9. Con fecha 16 de noviembre de 2018, la representante de la perjudicada presenta, por vía electrónica, un escrito de alegaciones en el que señala, “en orden a determinar las circunstancias concurrentes en el siniestro”, que “es de destacar que corresponde al Ingeniero Técnico Municipal hacer constar, tal como se solicitó en nuestro escrito de reclamación (...), el estado en que se encontraba la acera en el momento del accidente, realizando una descripción completa de los desperfectos o deterioros que presentaba en la fecha de ocurrencia de los hechos y de sus dimensiones, siendo lo correcto que viniese acompañado de un reportaje fotográfico”. Precisa que, “lejos de realizar su cometido, vierte 4 líneas en su informe haciendo una valoración en dos de ellas que excede de sus capacidades técnicas al emitir un juicio de valor que resulta totalmente impropio cuando manifiesta que al viandante se le debe exigir una deambulación prudente y con una mínima atención”.

Por otro lado, considera que la afirmación de que “la zona está en un estado de conservación aceptable” queda totalmente desvirtuada por las fotografías aportadas por esta parte donde se reproduce con total fiabilidad el estado en que se encontraba y se encuentra la acera por donde deambulaba (...) y el lugar donde ocurrió la caída”.

Pone de relieve que “a la luz de las fotografías aportadas y las declaraciones testificales se deduce con facilidad” que “el lugar exacto donde se produjo el tropiezo se encuentra visiblemente elevado del solado en varios centímetros, no se trata de una ligera irregularidad, sino de un importante desnivel./ Los documentos gráficos son expresivos del lamentable estado de la calzada cuyo adecuado mantenimiento debería exigir la reparación de la misma (...). Nos encontramos con una acera de obligada utilización e imprescindible para el tránsito de peatones al no haber (...) acera alternativa en el otro margen de la carretera, sin existir otra opción a su tránsito que no sea la calzada, con el riesgo inherente de la circulación de los vehículos. Así lo ha

confirmado (una de las testigos) cuando dice que suele transitar por la carretera por este motivo y (...) al afirmar (otra) que es el único paso peatonal”.

Sostiene que “no se trata de un deterioro paulatino o de un defecto existente desde hace muchos años, sino que el mismo deriva de las obras de canalización de gas natural llevadas a cabo en esa zona del municipio hace unos 3 o 4 años, por lo que constituye un deber de actuar de la Administración desde esa fecha para dejar la acera en el correcto estado en que se encontraba antes, tal como ha indicado la testigo (...), quien mantiene que es una zona peligrosa, está en mal estado (...), pero es la única zona para caminar”.

Entiende que “no cabe apreciar en (la interesada) negligencia o impericia suya al caminar. Tal como han manifestado las testigos: el desnivel existente `no se ve demasiado, se ve cuando ya tropiezas´ (...), `no se ve demasiado y cuando vas caminando tropiezas´ (...). Es decir, ponen de manifiesto que no se trata de un deterioro que puedas apreciar de antemano para evitarlo, sino que solo es apreciable (...) cuando estás a su altura. (Otra testigo) indica que `allí tropezó más gente´, por lo que no nos encontramos ante una caída fortuita” de la accidentada.

Subraya que “el calzado que llevaba la reclamante era el adecuado para andar, iba de playeros y su deambular era firme y no distraído, ya que no iba precisamente dando un paseo, en este sentido no se le puede exigir mayor diligencia”.

Añade que “por la hora y el día en que ocurren los hechos, las 18:30 horas del día 23 de enero de 2016, cuando ya está oscureciendo y las farolas acaban de encenderse, es cuando la visión existente es más reducida, ya no es de día pero tampoco se acostumbró la vista a la noche y a la luz artificial, por lo que es más difícil percibir el deterioro que aparece en las fotos tomadas a plena luz del día. En este aspecto de la luz son coincidentes también las testigos (...). Todas (...) corroboran la realidad del siniestro y la forma de ocurrencia tal como ha sido expuesta en la reclamación, sin que existan motivos para dudar de la objetividad y certeza de sus testimonios”.

Concluye que se encuentra “acreditada la concurrencia del nexo causal existente entre el siniestro y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las aceras en estado adecuado por el incumplimiento de su

obligación de hacer, sin que quepa apreciar en la conducta de la (perjudicada) negligencia o impericia alguna que interfiera en el devenir causal del siniestro, por lo que procede abonar la cantidad íntegra fijada en nuestra reclamación”.

10. En el mismo trámite, y también por vía electrónica, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presenta un escrito en el que señala que esta “compañía ha recibido informe médico valorando las lesiones en 9.587,35 €, según baremo de 2016 corresponden 2 día de perjuicio grave (150 €), 38 días de perjuicio moderado (1.976 €) y 105 días de perjuicio básico (3.150 €), además perjuicio por intervención quirúrgica grupo IV (950 €), 1 punto de perjuicio estético ligero (640,26 €) y 4 puntos de secuelas funcionales (2.721,09 €): 1 punto por artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa, 1 punto por limitación movilidad codo extensión, mueve más de 60, y 2 puntos por antebrazo y muñeca con material de osteosíntesis./ Mostrando conformidad a la aplicación de concurrencia de culpas de 50 %, la propuesta de indemnización sería 4.793,67 €”.

11. El día 30 de noviembre de 2018, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en la que, tras dejar constancia de la cumplimentación del trámite de audiencia con las interesadas, se reafirma en todos sus términos en la propuesta parcialmente estimatoria elaborada por el Técnico Accidental de Secretaría. En consecuencia, propone “estimar parcialmente la reclamación arriba referenciada por los motivos expuestos en los antecedentes del informe, ascendiendo el importe a abonar a la cantidad de 5.273,42 euros”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de diciembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aller, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron..

El Ayuntamiento de Aller está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de agosto de 2017, y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 23 de enero de 2016, consta acreditado en el expediente que a consecuencia de la misma la lesionada fue sometida a una intervención quirúrgica seguida de posterior tratamiento rehabilitador a cargo, entre otros, del Hospital, siendo dada de alta de manera definitiva el 21 de marzo de 2017, de modo que,

considerando esta última fecha como la de curación o determinación del alcance de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer en la acera de una localidad del municipio de Aller.

La realidad de los daños físicos alegados -"luxación de codo izquierdo y fractura de radio distal derecho"-, que requirió intervención quirúrgica y posterior tratamiento rehabilitador a cuyo término persisten secuelas, resulta acreditada con la historia clínica incorporada al expediente. Las declaraciones de las cuatro mujeres que acompañaban a la reclamante en esos momentos, una de las cuales presencié directamente el accidente, acreditan tanto el hecho mismo de la caída como el lugar y el modo en que esta se produjo.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las

consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como venimos señalando reiteradamente, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona.

La reclamante afirma en su escrito inicial que “el hecho de la caída y las lesiones producidas a causa de la misma son consecuencia de un anormal funcionamiento de los servicios de ese Ayuntamiento por la omisión en su deber de vigilancia y mantenimiento, y concretamente por la falta de conservación de la calzada, que presentaba un deterioro considerable poniendo en permanente riesgo a sus viandantes y usuarios”.

A pesar de que el Arquitecto Técnico Municipal afirma en su informe de 27 de octubre de 2017 -la caída se produjo el 23 de enero de 2016- tras visitar la zona -sin especificar cuándo- que la misma presenta “un estado aceptable de conservación”, lo cierto es que el Ayuntamiento de Aller en la propuesta de resolución parcialmente estimatoria que somete a nuestra consideración asume de manera implícita, a la vista de las fotografías incorporadas al expediente y las declaraciones de los testigos, la tesis de la reclamante, dando así por acreditada la existencia de “una irregularidad en la vía pública (...) que denota un deficiente estado de conservación de dicha vía”; criterio que este Consejo comparte.

En efecto, a juicio de este Consejo los desperfectos que se ponen de manifiesto en el conjunto de fotografías que obran en el expediente -un abultamiento con el lógico desnivel, a lo que se añade el resquebrajamiento de un conjunto de baldosas que se extienden a lo ancho de toda la acera- constituyen una irregularidad de entidad suficiente como para estimar que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación de la vía pública, debiendo tener presente también que se trata de una acera de obligado uso, por ser la única, para cualquier persona que circule por los márgenes de la carretera que une las localidades de El Pino y Felechosa. Todo ello configura una situación de peligro objetivo de cuyas consecuencias dañosas, de materializarse, como lamentablemente ha ocurrido, debe responder la Administración titular del servicio. Por tanto, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la perjudicada, que al ser antijurídico no tiene obligación de soportarlo.

Ahora bien, esta conclusión que conduce a dictaminar la pertinencia de declarar la responsabilidad de la Administración por los daños y perjuicios sufridos por la interesada ha ser modulada, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena su propia conducta, tal y como razona el Ayuntamiento en la propuesta de resolución. En este sentido, no cabe duda de que siendo la reclamante usuaria habitual de dicha acera, como el resto de mujeres que la acompañaban, es razonable presumir que todas fueran conocedoras del estado del pavimento, precisando incluso una de ellas que en el mismo lugar ya había tropezado más gente. Por lo demás, tampoco debemos prescindir del dato de que tres de las acompañantes, las que la precedían, pudieron sortear sin problema alguno a su paso el peligro que el deterioro existente en la acera suponía, aunque la reclamante no lo hizo ese día, de forma tal que al llegar a ese punto, posiblemente por no prestar la debida atención, desgraciadamente cayó.

En definitiva, existe responsabilidad de la Administración municipal en el hecho dañoso, si bien, dado el conocimiento que presumimos a la perjudicada de la existencia de la irregularidad en la acera, este Consejo considera, como ya

ha manifestado en ocasiones precedentes al hilo de reclamaciones que guardan gran similitud con la presente (entre otros Dictámenes Núm. 201/2015 y 188/2018), que resultaba exigible una especial diligencia por su parte, lo que nos lleva a concluir que el Ayuntamiento de Aller y la propia interesada han de compartirla a partes iguales.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, procede valorar ahora la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

A este respecto la documentación incorporada al expediente pone de manifiesto una coincidencia sustancial, con ligeros matices y con la única salvedad relevante del reparto de culpas, entre la cantidad reclamada por la perjudicada -10.180,34 €, "más su correspondiente actualización"-, la valoración efectuada por la entidad aseguradora -9.587,35 €- y el importe que se fija en la propuesta de resolución del Ayuntamiento de Aller, en la que tras admitirse la cuantificación realizada por la interesada se procede a su actualización aplicando "el índice de garantía de competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística", lo que arroja una indemnización de 5.273,42 € una vez aplicada la concurrencia de culpas.

En efecto, existe una primera coincidencia total entre todas las partes en servirse a los efectos ahora considerados del sistema de valoración recogido en el título IV del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación.

Una segunda coincidencia -también prácticamente total- se observa en admitir la valoración de los daños y perjuicios sufridos por la perjudicada de la forma en que los mismos se describen en el informe de valoración del daño emitido a su instancia el 31 de julio de 2017. En él se desglosan los mismos en los siguientes conceptos: 105 días por perjuicio personal básico, 2 días por perjuicio personal particular en concepto de pérdida de calidad de vida en

grado grave, 38 días por perjuicio personal particular en concepto de pérdida de calidad de vida en grado moderado, perjuicio personal particular derivado de la necesidad de ser sometida a una intervención quirúrgica, 5 puntos de secuelas físicas y 1 punto de secuelas estéticas. Esta coincidencia entre las partes es total en lo referente a los días de perjuicio personal básico y a la pérdida de calidad de vida. En lo relativo a la valoración del perjuicio derivado de la necesidad de haberse sometido a una intervención quirúrgica, se da la paradoja de que mientras la reclamante lo cifra -siguiendo a su perito- en 800 € la aseguradora del Ayuntamiento lo cuantifica en 950 €. Las diferencias que se aprecian en materia de secuelas radican únicamente en el matiz de que el perito de la reclamante considera 5 puntos de “secuelas físicas” mientras que la entidad aseguradora solo contempla 4 puntos por este concepto. Por último, constatamos que -erróneamente- la aseguradora toma en consideración una edad de 78 años cuando lo cierto es que la perjudicada en el momento del accidente tenía 77 años.

Sin que exista objeción alguna, dada la corrección del sistema seguido, por parte de este Consejo se tienen en cuenta tanto los 800 € en los que la reclamante valora el perjuicio derivado de la necesidad de verse sometida a una intervención quirúrgica como los 5 puntos de secuelas físicas en los que cuantifica los daños y perjuicios sufridos; cantidad a la que solo resta por aplicar la “actualización” solicitada y sobre la que finalmente habrá de operar la -a nuestro juicio, inevitable por procedente- concurrencia de culpas a partes iguales para obtener el total indemnizatorio.

En este sentido, constatamos que la actualización que se recoge en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración toma como referencia el índice de garantía de competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística, de forma tal que el importe que se obtiene es el que resulta de aplicar dicho índice a las cuantías vigentes en el momento de su publicación en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Pues bien, sobre la forma en que ha de procederse a la actualización este Consejo ha dejado establecida en su Dictamen Núm. 128/2018 la que entendemos como regla a aplicar. Señalábamos allí que “pese a que el artículo 34.3 de la LRJSP establece que la actualización de la indemnización se

producirá a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística”, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor remite, en su artículo 49.1 a un índice distinto al disponer que, “A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

Aplicada esta doctrina a la reclamación que nos ocupa, debemos entender en el presente caso, como hacíamos en el precedente invocado, que “el recurso al baremo de accidentes de tráfico a efectos del cálculo del monto resarcitorio impone que deba estarse también a lo previsto en él para su actualización”, lo que nos lleva a tomar en consideración las cuantías indemnizatorias vigentes para las víctimas de los accidentes de circulación en el momento de emitir el presente dictamen, que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hace públicas en su sitio web <http://www.dgsfp.mineco.es/>, según lo establecido en la Resolución de 25 de julio de 2018, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto de 2018.

Con arreglo a esta actualización, la valoración de los daños y perjuicios sufridos por la perjudicada alcanza la cantidad total de 10.357,54 € con arreglo al siguiente desglose: 3.208,80 € por 105 días de perjuicio personal básico, a razón de 30,56 euros/día; 152,78 € por 2 días de perjuicio personal particular en concepto de pérdida de calidad de vida en grado grave, a razón de 76,39 euros/día; 2.012,48 € por 38 días de perjuicio personal particular en concepto de pérdida de calidad de vida en grado moderado, a razón de 52,96 euros/día; 800 € de perjuicio personal particular derivado de la necesidad de ser sometida a una intervención quirúrgica; 3.529,32 € por 5 puntos de secuelas físicas, y 654,16 € por 1 punto de secuelas estéticas.

Finalmente la aplicación, por lo ya razonado, del reparto de culpas a partes iguales entre el Ayuntamiento y la perjudicada conduce a que el

montante indemnizatorio quede establecido, al momento de emitir el presente dictamen, en la cantidad total de 5.178,77 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALLER.